

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2008.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2008, la Hacienda Pública del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado, en su defecto, las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO

DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Puerto Peñasco, Sonora.

CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCION I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5º.- El impuesto predial causara conforme a las disposiciones previstas en el artículo 139 penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Sonora, que a la letra dice:

Los propietarios o posesionarios legales de predios urbanos y rurales y de las construcciones en ellos existentes como sujetos del impuesto predial y en su caso, los responsables solidarios del impuesto, pagarán este concepto tomando como base el valor catastral de su predio, determinado según los estudios de valor practicados por el ayuntamiento y consignados en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobados por el h. congreso del estado para el 2008 al ayuntamiento.

La tesorería municipal, podrá considerar como valor catastral de un predio aquel valor que se hubiere determinado como base para el pago del impuesto de alguna operación traslativa de dominio previa, realizada con el predio, si se equipara mejor a su valor actual de mercado.

La tasa general aplicable del impuesto predial será 8.8000 al millar sobre el valor catastral de los inmuebles.

El monto del impuesto predial se determina aplicando la tasa general del impuesto al valor catastral del predio. la interposición de cualquier medio legal de defensa, en contra de actualizaciones de valores, avalúos catastrales de los predios objeto de este impuesto, de su tasa o sobre alguna otra disposición en torno al mismo, no interrumpirá la continuidad de los siguientes trámites de cobro del impuesto al nuevo avalúo o actualizaciones del mismo, salvo mandato legal expreso.

Artículo 6º.- Para apoyar el bienestar y desarrollo de la familia, en el cual la vivienda constitucionalmente es un elemento fundamental, el impuesto predial determinado a viviendas se reducirá en la forma siguiente:

Valor Catastral

1.- de 38,000.01 a 76,000.00	Se le cobrará el Impuesto Predial que corresponda con una reducción del 88.10%.
2.- de 76,000.01 a 144,400.00	Se le cobrará el Impuesto Predial que corresponda con una reducción del 88.09%.
3.- de 144,000.01 a 259,920.00	Se le cobrará el Impuesto Predial que corresponda con una reducción del 88.08%.
4.- de 259,920.01 a 441,864.00	Se le cobrará el Impuesto Predial que corresponda con una reducción del 88.06%.
5.- de 441,864.01 a 706,982.00	Se le cobrará el Impuesto Predial que corresponda con una reducción del 88.05%.
6.- de 706,982.01 a 1,484,662.00	Se le cobrará el Impuesto Predial que corresponda con una reducción del 88.04%.
7.- de 1,484,662.01 a 2,316,072.00	Se le cobrará el Impuesto Predial que corresponda con una reducción del 88.03%.
8.- de 2,316,072.01 a 3,613,072.00	Se le cobrará el Impuesto Predial que corresponda con una reducción del 88.02%.
9.- de 3613,072.01 a 5,636,392.00	Se le cobrará el impuesto predial que corresponda con una reducción del 88.01%
10.- de 5636,392.01 a 8,791,772.00	Se le cobrará el impuesto predial que corresponda con una reducción del 88.00%
11.- de 8,791,772.01 en adelante	Se le cobrará el impuesto predial que corresponda con una reducción del 64.00%

En el caso de viviendas que, por su construcción con materiales precarios, como madera y láminas de cartón, tengan un valor catastral inferior a \$38,000.00, el impuesto anual a pagar será el importe de un salario mínimo diario general vigente en el municipio.

No podrán gozar de las reducciones señaladas en este artículo las viviendas que estén abandonadas o en condiciones inadecuadas de conservación.

En cumplimiento del deber de promover y alentar el crecimiento y desarrollo de las actividades productivas, así como la generación de empleos en el municipio, la tesorería municipal aplicará a los terrenos con construcción cuando el valor catastral de la misma sea cuando menos el 20% del valor del terreno, una reducción en el impuesto predial, equivalente a la establecida en el presente artículo para la vivienda, siempre que se trate de inmuebles que se ocupen en forma permanente para la realización de actividades económicas o de servicios.

Para los predios no contemplados en el artículo 5 para fomentar las actividades de urbanización, así como las que contribuyan al mejoramiento de la imagen urbana y del medio ambiente del municipio y en general al mejor uso y aprovechamiento del suelo, en el caso de terrenos, al monto del impuesto determinado con la tasa general, se les podrá reducir :

I.- Valor catastral 17,984.01 a 21,948.00 71%

II.- Valor catastral 21,948.00 en adelante 64%

En el caso de predios no edificados que tengan un valor catastral inferior a 17,984.00, el impuesto anual a pagar será el importe de un salario mínimo diario general vigente en el municipio.

Los predios con sobre tasa existentes se les cobrara el impuesto que corresponda con una reducción del 25%.

En atención al imperativo de fomentar las actividades productivas del municipio, el impuesto predial de los predios rurales, determinado sobre su valor catastral y la tasa de 8.8000 al millar, se pagará en la forma siguiente:

Categoría	de reducción
Riego por gravedad 1: Terreno dentro de distrito de riego con derecho a agua de presa regularmente.	89.29 %
Riego por gravedad 2: Terreno con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro de distrito de riego.	81.18 %
Riego por Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo)	81.27 %
Riego por Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (mas de 100 pies)	80.98 %
Riego por Temporal Unica: Terreno que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	71.47 %

Agostadero 1: Zona desérticas de alto rendimiento.	85.35 %
Agostadero 2: praderas naturales.	81.40 %
Agostadero 3: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	80.97 %
Agostadero 4: Terreno que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	97.06 %
Acuícola 1: Terreno con topografía irregular localizado en un estero o bahía muy pequeña	80.98 %
Acuícola 2: Estanques de tierra con canal de llamada y canal de desagüe, circulación de agua, agua controlada	80.99 %
Acuícola 3: Estanques con recirculación de agua pasada por filtros. Agua de pozo con agua de mar	71.51 %
Litoral 1: Terrenos colindantes con el Golfo de California	89.20 %

Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, se reducirá en la forma siguiente:

I.- de 42,908.54 a 101,250.00,	Se le cobrará el impuesto que les corresponda con una Reducción de 88.19%.
II.- de 101,250.01 a 506,250.00,	Se le cobrará el impuesto que les corresponda con una Reducción de 85.61%.
III.- de 506,250.01 a 1,012,500.00,	Se le cobrará el impuesto que les corresponda con una Reducción de 81.61%.
IV.- de 1,012,500.01 a 1,518,750.00,	Se le cobrará el impuesto que les corresponda con una Reducción de 80.36%.

- V.- de 1,518,750.01 a 2,025,000.00, Se le cobrará el impuesto que les corresponda con una Reducción de 78.99%.
- VI.- de 2,025,000.01 en adelante, Se le cobrará el impuesto que les corresponda con una Reducción de 77.67%.

En caso de predios construidos que tengan un valor catastral inferior a \$42,908.53, el impuesto anual a pagar será el importe de un salario mínimo diario general vigente en el municipio.

No podrán gozar de las reducciones señaladas en este artículo las viviendas que estén abandonadas o en condiciones inadecuadas de conservación.

La Tesorería Municipal reducirá el importe por concepto de impuesto predial del año 2008, con efectos generales en los casos de pago anticipado de todo el año. a quienes no tengan adeudos de años anteriores, aplicando un porcentaje del 10% de descuento si pagan durante el primer bimestre del año, 5% si el pago se realiza durante el mes de marzo y, si el pago se realiza durante el mes de abril, los contribuyentes tendrán derecho a la no causación de recargos sobre el primer trimestre del impuesto predial 2008.

Artículo 7º.- Como apoyo a grupos sociales marginados, la tesorería municipal podrá aplicar al monto del impuesto el descuento del 100% a las personas que acrediten pertenecer al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), así como aquellos que sean pensionados por el IMSS, ISSSTE, ISSSTESON, así mismo a los discapacitados. para otorgar el descuento deberán cubrir los siguientes requisitos.

- 1.- Que el predio coincida con nombre y dirección de la credencial del INAPAM y/o Pensión.
- 2.- Que el predio sea el lugar de residencia de la persona que solicita el descuento, y se encuentre registrado a su nombre.
- 3.- En caso de que la persona tenga varios predios se otorgará el descuento únicamente sobre el predio en que resida la persona.
- 4.- En el caso de ser una persona con discapacidad deberá contar con credencial del DIF municipal.
- 5.- Que el predio sea de uso habitacional.

Las asociaciones religiosas constituidas en los términos de la ley de asociaciones religiosas y culto público, que acrediten fehacientemente esta circunstancia ante la tesorería municipal, podrán gozar del descuento del 100% del impuesto predial correspondiente a los inmuebles

construidos de su propiedad o templos, registrados ante las autoridades competentes, que tengan destinados en forma permanente y se mantengan en uso, únicamente para sus actos de culto.

La Tesorería Municipal además de la reducción ya señalada en el artículo 6 de esta ley podrá reducir a las instituciones de asistencia privada o beneficencia legalmente constituidas y registradas ante las autoridades competentes, así como a las sociedades o asociaciones civiles sin fines de lucro y con programas asistenciales, por el 100% el impuesto predial, de predios construidos de su propiedad, que se utilicen en forma permanente para el desarrollo de sus actividades sustantivas, previo dictamen de la dirección de catastro municipal.

Se entiende por instituciones de asistencia privada o de beneficencia autorizadas por las leyes de la materia, así como las sociedades o asociaciones civiles, las que tengan como actividades, la atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o problemas de invalidez se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo; la operación de establecimientos para atender a menores y ancianos en estado de desamparo e inválidos de escasos recursos; la prestación de asistencia médica o jurídica y servicios funerarios a personas de escasos recursos y la rehabilitación de fármaco dependientes de escasos recursos.

El otorgamiento de las reducciones anteriores en el monto del impuesto predial, se sujetará a lo siguiente:

I.- Solicitud del interesado a tesorería municipal, de la aplicación del beneficio a que considere tiene derecho, adjuntando información y documentos probatorios.

II.- Presentación de la cédula de identificación fiscal o inscripción en el registro federal de contribuyentes de la asociación o institución solicitante.

III.- Revisión y dictamen por el área normativa municipal que corresponda, para verificar que el predio se encuentra en los supuestos de excepción respectivos. En caso de emitirse dictamen negativo, el contribuyente podrá pedir su reconsideración, aportando los elementos de juicio adicionales que considere apropiados.

IV.- El beneficio únicamente estará vigente mientras se mantengan las condiciones de excepción que dieron origen a su otorgamiento.

V.- En todos los casos, se deberá asumir el compromiso de mantener el predio en condiciones adecuadas de mantenimiento y conservación, limpio y libre de maleza. Al predio que muestre signos de abandono o de estado ruinoso se le podrá cancelar el beneficio .

Los beneficiarios de descuentos en el impuesto predial deberán manifestar a las autoridades municipales cualquier modificación de las circunstancias que fundamentaron los mismos.

Cuando la tesorería municipal tenga duda de que algún inmueble cumpla con los supuestos para otorgar el beneficio de los estímulos señalados en párrafos anteriores, podrá solicitar al contribuyente la comprobación correspondiente con los elementos de convicción idóneos que se consideren necesarios.

La Tesorería Municipal dictará resolución nulificando el beneficio de la reducción otorgada, a partir del momento en que hubiere desaparecido el fundamento de la misma y ordenará el cobro de los impuestos cuyo pago se hubiese omitido, en su caso, así como de las multas y accesorios que procedan.

Por los predios urbanos que han sido invadidos y constituyan asentamientos irregulares, en tanto se resuelve su situación jurídica, el ayuntamiento a través de tesorería municipal podrá suscribir convenios de reconocimiento de adeudo y pago diferido del mismo, con sus propietarios, por hasta dos años, que podrán prorrogarse cuando sea necesario, previa opinión técnica de sindicatura municipal, sin que durante su vigencia la autoridad fiscal municipal establezca el procedimiento administrativo de ejecución fiscal, siempre y cuando:

I.- Se compruebe el hecho con documentación oficial de la demanda interpuesta, expedida por la autoridad competente.

II.- Se haya reconocido en el convenio el importe del adeudo insoluto por impuesto predial, a su fecha de firma.

III.- Se establezca con precisión las formas y los términos en que se irá actualizando o actualizará el monto del crédito fiscal insoluto y sus recargos durante el período de vigencia del convenio.

IV.- Se deje en garantía el mismo predio por el crédito fiscal insoluto que se tiene por concepto del impuesto predial y se inscriba como tal en el Registro Público de la Propiedad su secuestro administrativo.

V.- Se aprueben previamente los términos, las condiciones y la garantía del convenio por sindicatura municipal.

En el caso de predios que durante el ejercicio fiscal se actualice su valor catastral y no se haya cubierto su impuesto predial del año, éste se cobrará en base al nuevo valor catastral.

Los contribuyentes del impuesto predial tendrán 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha de notificación del crédito fiscal por este concepto, para presentar por escrito ante la tesorería municipal cualquier solicitud de reconsideración en relación a la determinación de este gravamen, garantizando parcialmente su pago, con el importe del impuesto predial pagado por el año 2008, en tanto la autoridad fiscal municipal resuelva sobre el caso, con el propósito de que el contribuyente tenga también garantizado el beneficio del o los estímulos que se ofrecen por el Ayuntamiento y que pudieran corresponderle o simplemente que por la demora en el pago, no se le generen recargos.

Los contribuyentes cuyos predios no estén comprendidos en la reducción del impuesto predial establecidos en los artículo 6 de esta ley y crean tener derecho a la misma, podrán interponer el recurso a que se refiere el párrafo anterior.

Recibida la reconsideración, la autoridad municipal contará con 30 días hábiles a partir de la fecha del recurso para emitir la resolución correspondiente contra la cual procede juicio de nulidad ante el tribunal contencioso administrativo, sin perjuicio de que el contribuyente pueda presentar también un avalúo por su cuenta y costo que deberá abarcar las características particulares de su inmueble a valor real de mercado, ser realizado por un especialista en valuación, acreditado en los términos de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Sonora, asistido por personal de la administración municipal, tomándose en cuenta de manera preponderante los planos generales y tablas de valores unitarios de suelo y construcción debidamente autorizados, debiendo observar lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Catastral y Registral para el Estado de Sonora.

Artículo 8º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 9º.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

SECCION III IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 10.- Por la adquisición de bienes inmuebles ubicados en el territorio del municipio así como los derechos sobre los mismos, a los que se refiere la Ley de Hacienda Municipal, los adquirientes, en los términos que establece la misma ley, pagarán una tasa del 2% sobre la base determinada conforme a su artículo 74.

Durante el año 2008, el Ayuntamiento de Puerto Peñasco podrá aplicar el impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles con las siguientes reducciones:

I.- 90% cuando se trate de adjudicación laboral, siempre que el adquirente no tenga otra propiedad inmueble y el bien adjudicado no sobrepase el valor de 15 veces el salario mínimo diario general vigente en el municipio elevado al año. En caso de que el bien sobrepase dicho valor, el descuento no se aplicará en lo que corresponda a la suma excedente.

II.- 100% cuando se trate de viviendas que sean objeto de donación, herencias y legados que se celebren entre cónyuges y en las que se realicen de padres a hijos o de hijos a padres, siempre que no tenga propiedad inmueble el que la recibe y limitado este beneficio a una sola casa habitación o vivienda por persona.

III.- 100% cuando se trate de adquisición de terrenos para construir desarrollos habitacionales de vivienda progresiva y de interés social con valor de hasta 15 veces el salario mínimo diario general vigente en el municipio elevado al año, en un plazo no mayor de doce meses, previo dictamen de desarrollo urbano.

IV.- 60% cuando se trate de adquisición de vivienda habitacionales, progresiva y de interés social con valor de hasta 15 veces el salario mínimo diario general vigente en el municipio elevado al año.

La Tesorería Municipal podrá verificar por los medios que estén a su alcance, que la propiedad objeto de un traslado de dominio y los adquirentes cumplan efectivamente los requisitos para la aplicación de las reducciones.

Cuando se trate de regularizaciones de suelo para vivienda o regularizaciones de lotes con vivienda de asentamientos irregulares, realizadas de manera directa por cualquiera de los órganos de gobierno municipal, estatal o federal, se aplicará tasa cero. Asimismo, en las certificaciones de documentos o constancias catastrales relacionadas directamente con estas operaciones, se hará extensivo este beneficio al cobro que de acuerdo a la ley deba cubrirse, siempre y cuando los beneficiados no tengan otra propiedad.

Cuando se consignent valores o erogaciones inferiores a lo que corresponda, conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal y esta ley de ingresos para determinar el importe de contribuciones relacionadas con la propiedad inmobiliaria, se impondrá una multa del 50% al 100% del impuesto que se trató de omitir o se omitió en forma indebida.

Cuando se requiera practicar el nuevo avalúo al que se refiere el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal y este resulte mayor al presentado por el especialista en valuación, se citará a este profesionalista para que en audiencia ante el Tesorero Municipal, en término de 5 días exponga sus consideraciones sobre el avalúo practicado y se emitirá por el Tesorero Municipal la resolución que proceda, en un término no mayor de 3 días posteriores a la audiencia, de la cual se turnará copia al fedatario que hubiere protocolizado la operación, así como al Colegio de Notarios y al gremio valuador o de Corredores Públicos, para que procedan conforme a lo que corresponda.

SECCION IV IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 11.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets y salones de fiesta o de baile.

Artículo 12.- El público asistente a los espectáculos públicos y diversiones referidas en la Ley de Hacienda Municipal pagará, por concepto de impuesto por cada boleto o cuotas de admisión recaudadas, el **8%** del ingreso total de las ventas recaudadas, el importe de este impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de que se trate, y será enterado por las mismas a la Tesorería Municipal.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá sobrepasar el 8%.

SECCION V IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 13.- El Ayuntamiento conforme a los artículos 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de impuestos adicionales, los siguientes:

I.-	Para asistencia social	12.5%
II.-	Para obras y acciones de interés general	12.5%
III.-	Para fomento deportivo	12.5%
IV.-	Para sostenimiento de instituciones de educación primaria	12.5%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos que por concepto de los Impuestos y Derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los Impuestos Predial, sobre Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Las tasas de estos Impuestos Adicionales serán las que en su totalidad en ningún caso podrá exceder del 50% sobre la base determinada.

SECCION VI IMPUESTO POR LA PRESTACION DE SERVICIO DE HOSPEDAJE

Artículo 14.- Están obligadas al pago del impuesto a la prestación de servicio de hospedaje, las personas físicas y morales que presten servicio de hospedaje en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora.

La tasa de este impuesto será del 2% sobre servicio de hospedaje, mismo que será recaudado en primer término por parte del hotelero.

Para los efectos de este impuesto, se consideran servicios de hospedaje, la prestación de alojamiento o albergue temporal de personas a cambio de una contraprestación, dentro de los que quedan comprendidos los servicios prestados por hoteles, hostales, moteles, campamentos, paraderos de casas rodantes, tiempo compartido y departamentos amueblados para fines de hospedaje para fines turísticos.

No se consideran servicios de hospedaje, el albergue o alojamiento prestados por hospitales, clínicas, asilos, conventos, seminarios o internados.

El contribuyente realizará el traslado del impuesto a las personas a quienes se preste el servicio de hospedaje, y éste a su vez a la Tesorería Municipal. El impuesto se causará al momento en que se perciban los valores correspondientes a las contraprestaciones por los servicios de hospedaje, incluyendo depósitos, anticipo, gasto, reembolsos, intereses normales o moratorios, penas convencionales y cualquier otro concepto, que derive de las prestaciones de dicho servicio.

Cuando los contribuyentes convengan la prestación de servicios de hospedaje e incluyan servicios accesorios, tales como transportación, comida, uso de instalaciones u otros similares y no desglosen y comprueben la prestación de estos últimos, se entenderá que el valor de la contraprestación respectiva corresponde a servicios de hospedaje.

Tratándose de los servicios de hospedajes prestados bajo el sistema o modalidad de tiempo compartido será base del impuesto, el monto de los pagos que se reciban por cuotas, considerando únicamente el importe desglosado del servicio de hospedaje.

Los contribuyentes calcularán el impuesto a la prestación de servicios de hospedaje aplicando la tasa del 2% sobre el valor de las contraprestaciones que perciban y deberán pagarlo mediante declaración que presentarán en la forma oficial aprobada, ante Tesorería Municipal, a más tardar el día 20 del mes siguiente a aquel en que se perciban dichas contraprestaciones. En caso de que el contribuyente cuente con dos o más inmuebles, deberán presentarlas la declaración por cada uno de ellos, a excepción de los inmuebles colindantes, por los que se presentará una sola declaración.

Los contribuyentes del impuesto por la prestación de servicios de hospedaje, deberán formular declaraciones hasta en tanto no presenten el aviso de baja al padrón de contribuyentes o de suspensión temporal de actividades.

Artículo 15.- Los recursos captados por este impuesto serán destinados de la siguiente manera:

El 2% del total de los recursos se destinarán para el Ayuntamiento de Puerto Peñasco para ser aplicados por éste como y en los conceptos que mejor considere; por lo que respecta al 98% restante del total de los recursos, serán aportados por parte de este Ayuntamiento a la oficina de convenciones y visitantes de Puerto Peñasco, este a su vez se encargará de enterar a un fideicomiso que para tal efecto se creó, en el cual se tendrá como premisa fundamental, aplicar la totalidad de los recursos en los siguientes conceptos:

- 1.- Promoción, difusión y publicidad turística del Municipio de Puerto Peñasco.
- 2.- Elaboración de estudios e investigaciones, estadísticas y estudio específico de mercado, que permitan evaluar la imagen turística del Municipio de Puerto Peñasco de las campañas de promoción y publicidad a implementarse.
- 3.- Destinar recursos a la realización de campañas de promoción y publicidad turística con el **Consejo de Promoción Turística de México** o con el organismo u organismos que permitan empate de recursos, lo anterior para, en su oportunidad, realizar campañas de promoción en conjunto y de esta forma multiplicar los recursos existentes.

SECCION VII
IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 16.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal de Puerto Peñasco respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibuses, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$100
6 Cilindros	\$150
8 Cilindros	\$200
Camiones pick up	\$100
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$150
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$200
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasajeros	\$250
motocicletas hasta 250 m3	
Privada	
2 Ruedas	\$100
3 Ruedas	\$200
4 Ruedas	\$250
Comercial	\$500

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 17.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas de OOMAPAS Peñasco para el año 2008.

Las cuotas por concepto de tomas domiciliarias del sistema de agua potable se aplicarán de la siguiente forma:

	1/2"	3/4"	1"	2 "
Doméstica	\$ 993.53	\$1,890.28	\$ 3,671.31	\$ 0.00
Comercial	\$2,337.10	\$3,620.60	\$ 7,316.22	\$11,713.65
Industrial	\$2,717.18	\$5,818.43	\$10,235.03	\$16,015.05

Las cuotas por concepto de descargas domiciliarias en el sistema de alcantarillado se aplicarán de la siguiente manera:

Doméstica	\$ 818.20
Comercial	\$2,179.50
Industrial	\$3,552.35

En caso de nuevos fraccionamientos de predios cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionamientos deberán cubrir las cuotas al organismo.

1.- Por derecho de conexión de agua potable:

A) Fraccionamiento habitacional de interés social: \$91,125.54 por LPS del gasto máximo diario.

- B) Fraccionamiento residencial: \$117,311.04 por LPS del gasto máximo diario.
- C) Fraccionamiento residencial turístico y campestre: \$150,933.22 por LPS del gasto máximo diario.
- D) Fraccionamiento industrial: \$209,119.70 por LPS del gasto máximo diario.
- E) Hoteles, trailers-park, condominios y similares: \$203,164.56 por LPS del gasto máximo diario.

El gasto máximo diario equivalente a 1.5 veces el gasto medio y se calcula con base a una dotación de 350 litros por habitante al día.

2.- Por conexiones de alcantarillado:

- A) Fraccionamiento habitacional de interés social: 2.54 cada metro cuadrado del área total vendible.
- B) Fraccionamiento residencial, turístico y campestre: 3.41 cada metro cuadrado del área total vendida.
- C) Fraccionamiento industrial: 4.82 cada metro cuadrado del área total vendible.
- D) Hoteles, trailers-park, condominios y similares: 4.82 cada metro cuadrado del área total vendible.

II.- Tarifas de OOMAPAS peñasco para el año 2008:

DOMESTICO - MEDIO

RANGOS	TARIFA
0-10	\$44.70
11-20	\$ 6.57
21-30	\$ 7.14
31-40	\$ 7.52
41-50	\$ 8.02
51-100	\$ 8.52
101-200	\$ 9.52
201-500	\$10.52
501 En adelante	\$11.52

DOMESTICO

<u>RANGOS</u>	<u>TARIFA</u>
0-20	\$ 98.34
21-30	\$ 7.23
31-50	\$ 7.86
51 En adelante	\$ 8.93

TURISTICO

<u>RANGOS</u>	<u>TARIFA</u>
0-20	\$278.87
21-30	\$ 11.08
31-50	\$ 12.00
51-100	\$ 12.51
101-200	\$ 13.28
201 En adelante	\$ 13.81

COMERCIAL

<u>RANGOS</u>	<u>TARIFA</u>
0-10	\$ 98.42
11-20	\$ 10.34
21-30	\$ 10.84
31-40	\$ 11.34
41-50	\$ 11.84
51-100	\$ 12.34
101-200	\$ 12.84
201-500	\$ 13.34
501 En adelante	\$ 13.84

INDUSTRIAL

<u>RANGOS</u>	<u>TARIFA</u>
0-20	\$307.56
21-30	\$ 12.38
31-50	\$ 13.53
51-100	\$ 14.08
101-200	\$ 14.85
201 En adelante	\$ 15.12

III.- Las cuotas por derecho de conexión para las comunidades rurales del Municipio de Puerto Peñasco, serán de \$993.53

IV.- Por la expedición de certificados o cualquier otro documento existente en los archivos, se causara un derecho de \$211.20

V.- Cuota bimestral por servicio a gobierno y organizaciones públicas por el suministro de agua potable \$176.00

VI.- La venta en agua en garza de OOMAPAS para pipas no mayores de 10,000 litros deberá cubrirse de la siguiente forma.

Agua en pipa	\$25.00 m3
--------------	------------

VII.- Se realizará un cobro adicional del 25% a las empresas dedicadas al lavado de automóviles que no cuenten con servicio de reciclaje o con la tecnología de ahorro del agua.

VIII.- Se realizará el cobro de agua a constructoras de \$29.00 por metro cuadrado construido o \$11.50 el metro cúbico en caso de que se instale medidor.

IX.- Se realizará el cobro de \$75.90 por cambio de nombre de contrato.

X.- Se realizará el cobro de medidores de acuerdo a los precios vigentes, cuando por descuido del usuario sufra daños.

XI.- Se negociará el agua cruda para efectos de explotación de las empresas privadas, para que representen un beneficio a la comunidad.

XII.- Se aplicará a la tarifa autorizada los ajustes en el transcurso del año con una indexación en base al incremento de la inflación de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Artículo 18.- Como apoyo a grupos sociales marginados, el OOMAPAS Peñasco podrá aplicar sobre las tarifas domésticas regulares el descuento del cien por ciento (100%) a las personas que acrediten pertenecer al Instituto Nacional de las Personas Adultas Mayores (INAPAM), así como aquellos que sean pensionados por el IMSS, ISSSTE, ISSSTESON, así mismo a los discapacitados. Para otorgar el descuento deberán cubrir los siguientes requisitos.

- 1.- Que el predio coincida con nombre y dirección de la credencial del INAPAM y/o Pensión.
- 2.- Que el predio sea el lugar de residencia de la persona que solicita el descuento y se encuentre registrado a su nombre.
- 3.- En caso de que la persona tenga varios predios se otorgará el descuento únicamente sobre el predio en que resida la persona.
- 4.- En el caso de ser una persona con discapacidad deberá contar con credencial del DIF municipal.
- 5.- Que el predio sea de uso habitacional.
- 6.- Que se cumpla con los requisitos del estudio socioeconómico para que califique con el descuento.

Artículo 19.- Las cuotas por pago de otros conceptos solicitados por los usuarios al OOMAPAS Peñasco se aplicaran de la siguiente manera:

- | | |
|----------------------------|----------|
| 1.- Cambio de toma | \$112.20 |
| 2.- Instalación de medidor | \$500.00 |

Artículo 20.- El OOMAPAS Peñasco podrá determinar el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los artículos 166 y 167 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- 1.- El número de personas que se sirven de la toma.
- 2.- La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Artículo 21.- Los propietarios de los predios e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor del OOMAPAS Peñasco de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con el OOMAPAS Peñasco, adquiere la obligación solidaria para con el usuario, en el pago de los mismos conforme a los artículos 152 y 169 de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Los notarios públicos y jueces, no autorizaran o certificaran los actos traslativos de dominio de bienes inmuebles urbanos, de acuerdo al artículo 170 de la misma Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 22.- Los propietarios y/o poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán al OOMAPAS Peñasco una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios, cuando hagan uso de estos servicios deberán de cumplir con los requisitos de contratación, establecidos en el artículo 115 y demás relativos y aplicables de la Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 23.- Cuando las instalaciones de agua y descarga de drenaje sean solicitadas en zonas de calles pavimentadas y banquetas, se deberá recabar el permiso expedido por el ayuntamiento, a través del departamento de obras públicas que determinará quien se encargara de la reposición del pavimento, asfalto, o concreto de la calle y/o banqueta y su costo.

Artículo 24.- Cuando se contraten créditos para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, previo acuerdo con los usuarios beneficiados con estas obras, el OOMAPAS Peñasco podrá cobrar la parte proporcional de la amortización a cada usuario beneficiado, según las condiciones que se pacten por el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios se adicionara la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

SECCION II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 25.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no se cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2008, será una cuota mensual de \$47.00(Son Cuarenta y siete pesos 00/100 M.N.) misma que se pagarán trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expidan la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

El Ayuntamiento, mediante disposiciones administrativas de carácter general, determinará los porcentajes de reducción en el monto de la tarifa que por concepto de Derecho de Alumbrado Público deban cubrir las personas que pertenezcan a grupos vulnerables.

SECCION III POR SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 26.- Por la prestación de servicio público de limpia, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de :

Tipo de Servicios	TARIFA 2008
Domestico	\$ 50
Comercio pequeño	incluido en comercio bajo
Comercio bajo	\$ 90
Comercio medio	\$180
Comercio-domestico	\$ 90
Comercio alto	\$270
Triler park	derogado
Comercio especial	\$ 450
Contenedores lamina 1250 lts con 3 servicios semanales	\$1,500
Contenedores plástico 1000 lts con 5 servicios semanales	\$1,250
Contenedores plástico 500lts con 5 servicios semanales	\$ 800
Contenedores 2000 lts con 3 servicios semanales	\$2,500
Cuota personalizada	\$350 a 100,000
Fileteadoras	\$ 800
Disposición final	derogada

SECCION IV POR EL SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 27.- Por los servicios que se presten en materia de panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

**Número de veces el salario
mínimo general vigente
en el municipio**

Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres

a) En fosas

1.- Para adultos

19

2.- Para niños

9

La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emitan los ayuntamientos, sean a título gratuito, no causaran los derechos a que se refiere este capítulo. Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizaran en forma gratuita.

SECCION V POR SERVICIO DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 28.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

**Veces el salario mínimo
general vigente en el
municipio**

I.- Por cada policía auxiliar, diariamente:

10

SECCION VI TRANSITO

Artículo 29.- Por los servicios que en materia de tránsito presten los ayuntamientos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la presentación de exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:

A) Licencia de operador de servicio público de transporte \$150 por autorización

B) Permiso para manejar automoviles del servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18 \$150 por autorización

II.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre

1.- Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos 20% del cobro total
2.- Vehículos pesados, con mas de 3500 kilogramos 20% del cobro total

III.- Almacenaje de vehículos (corralón)

1.- Vehículos ligeros hasta 3500 kilogramos, diariamente por los primeros treinta días: \$30 día

2.- Vehículos pesados, con mas de 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros treinta días. \$30 día

SECCION VII DESARROLLO URBANO

Artículo 30.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos:

A) Por la fusión de lotes, por lote fusionado 7 vsmgvm.

B) Por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión 7 vsmgvm.

C) Por relotificación, por cada lote 7 vsmgvm.

II.- Por la expedición de constancias de zonificación 7 número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio.

Artículo 31.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

A) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, siete salarios mínimo general vigente en el municipio.

B) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen este comprendido en mas de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 2.5% al millar sobre el valor de la obra.

C) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen este comprendido en mas de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4% al millar sobre el valor de la obra.

D) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen este comprendido en mas de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra.

E) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

A) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, 7 salarios mínimos generales vigentes en el municipio.

B) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen este comprendido en mas de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3% al millar sobre el valor de la obra.

C) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen este comprendido en mas de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra.

D) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen este comprendido en mas de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra.

E) hasta por 540 días, para obras cuyo volumen exceda de 400 metros cuadrados, el 7% al millar sobre el valor de la obra.

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgara una prorrogas de la misma, por la cual se pagara el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

Artículo 32.- En materia de fraccionamientos, se causaran los siguientes derechos:

I.- Por la revisión de la documentación relativa, el 0.5% al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento;

II.- Por la autorización el 0.5% al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento;

III.- Por la supervisión de las obras de urbanización, el 2.5% al millar sobre el costo del proyecto de dichas obras.

IV.- Por la modificación de fraccionamientos ya autorizados, en los términos del artículo 95 y 102 fracción V de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora el 2% al millar sobre el presupuesto de las obras pendientes a realizar;

V. Por la expedición de licencias de uso de suelo, el .001% del salario mínimo general vigente en el municipio, por metro cuadrado. Tratándose de fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio, el .001% del salario mínimo general vigente en el municipio, por metro cuadrado durante los primeros 250 metros cuadrados del área vendible y el .005% de dicho salario por cada metro cuadrado adicional.

Artículo 33.- Por la autorización provisional de fraccionamiento, se causara un derecho del 0.5 al millar sobre el costo total del proyecto.

Artículo 34.- Los dueños o poseedores de fraccionamientos ilegales pagarán, en el procedimiento de regularización de los mismos, por los servicios señalados en materia de desarrollo urbano, las tarifas precisadas en el mismo, con un incremento del 20%.

Artículo 35.- Por los servicios que se presten por los cuerpos de bomberos, en relación con los conceptos que adelante se indican:

A) Por la revisión de por metro cuadrado de construcciones:	veces el SMGVM
1.- Casa habitación.	7.56
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos.	442.00
3.- Comercios.	33.00
4.- Almacenes y bodegas.	27.00
5.- Industrias.	600.00
B) Por la revisión de por metro cuadrado de ampliación de Construcciones:	veces el SMGVM
1.- Casa habitación.	2.10

2.- Edificios públicos y salas de espectáculos.	32.40
3.- Comercios.	13.86
4.- Almacenes y bodegas.	18.90
5.- Industrias.	90.00

C) Por la revisión y regularización de sistemas contra incendios por metro cuadrado de construcción en: **veces el SMGVM**

1.- Casa habitación.	7.56
2.- Edificios públicos y salas de espectáculos.	204.00
3.- Comercios.	44.00
4.- Almacenes y bodegas.	36.00
5.- Industrias.	60.00

D) Por servicios especiales de cobertura de seguridad **0.30**

Los salarios mínimos generales que se mencionan en este inciso, como pago de los servicios, comprende una unidad bombera y cinco elementos, adicionándose 3 salarios mínimos generales al establecido por cada bombero adicional.

Artículo 36.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

I.- Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja:	\$50.00
II.- Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja:	\$100.00
III.- Por expedición de certificados catastrales simples:	\$100.00
IV.- Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja: mas 002 x cm2	\$110.00
V.- Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja:	\$110.00
VI.- Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio:	\$50.00
VII.- Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave:	\$20.00
VIII.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio por cada certificación:	\$100.00
IX.- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles:	\$70.00
X.- Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones):	\$50.00
XI.- Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno:	\$100.00
XII.- Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias:	\$140.00

XIII.- Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja:	\$350.00
XIV.- Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional:	\$220.00
XV.- Por expedición de cartas geográficas para desarrollo, para uso particular, urbanas, turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información	\$110.00
XVI.- Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad:	\$100.00
XVII.- Por cartografía especial con manzana y predio de construcción sombreada:	\$100.00
XVIII.- Por mapas de municipio tamaño doble carta:	\$150.00

SECCION VIII OTROS SERVICIOS

Artículo 37.- Las actividades señaladas en el presente artículo, causarán las siguientes cuotas:

Certificación y Legalización de Firmas y Documentos

Expedición de certificados así como las copias certificadas de documentos existentes en los archivos, otorgados por los funcionarios municipales causarán los siguientes derechos:

Por la expedición de:

A) Legalización de firmas	\$140
B) Expedición de certificados de no adeudo	\$100
C) Expedición de certificados de residencia	\$100
D) Licencias y permisos especiales	
1.- Vendedores ambulantes	
a) Vendedor ambulante.	\$1,000
b) Vendedor con vehículo.	\$1,200
c) Vendedor puesto semi fijo.	\$1,500
d) Vendedor puesto fijo.	\$1,800
2.- Por el servicio de publicidad en página de internet del municipio	\$6,000
3.- Expedición y renovación de tarjetas sanitarias para ejercer el sexo servidor	5 VSMGV
E) Inscripción en programa de censo de identificación vehicular	\$500

SECCION IX
LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

Artículo 38.- Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorización para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódico, revistas e internet, se pagaran los derechos conforme a la siguiente tarifa.

**Veces el salario mínimo
general vigente en el
municipio**

I.-	Anuncios cuyo contenido se trasmite a través de pantalla electrónica hasta 10m2	30
II.-	Anuncios y carteles luminosos, hasta 10m2	20
III.-	Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10m2	15
IV.-	Anuncios fijados en vehículos de transporte público:	
	a) En el exterior de la carrocería	25
	b) En el interior del vehículo	10
V.-	Publicidad sonora, fonética o autoparlante	20
VI.-	Anuncios y/o publicidad cinematográfica	15
VII.-	Autorización para Colocar antenas para servicio de telefonía celular,	725

Adicionalmente a lo anterior se pagará lo siguiente:

- A) 10 smgvm por metro cuadrado como apoyo a DIF municipal.
- B) 10 smgvm por metro cuadrado como apoyo a bomberos voluntarios.
- C) 10 smgvm por metro cuadrado como apoyo a Instituto Municipal de la Juventud.
- D) 10 smgvm por metro cuadrado como apoyo a Instituto Municipal del Deporte.

Artículo 39.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus refrendos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sea objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 40.- Estarán exento del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público.

SECCION X
ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN
MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 41.- Los servicios de expedición de anuencias municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transportación de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

**Veces el salario mínimo
general vigente en el
municipio**

I.- Por la expedición de anuencias municipales:

1.-	Agencia distribuidora	24.5
2.-	Expendio	24.5
3.-	Tienda de auto servicio	24.5
4.-	Cantina, billar o boliche	24.5
5.-	Centro nocturno	24.5
6.-	Restaurante	24.5
7.-	Salón de baile o salón social	24.5
8.-	Hotel o motel	24.5
9.-	Centro recreativo o deportivo	24.5
10.-	Tienda de abarrotes	24.5

Tratándose de la expedición de anuencias municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 10%.

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

**Veces el salario mínimo
general vigente en el
municipio**

1.-	Fiestas sociales o familiares	24.5
-----	-------------------------------	------

2.-	Kermes	24.5
3.-	Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	24.5
4.-	Carreras de caballos, rodeos, jaripeo y eventos públicos similares	24.5
5.-	Box, lucha, beisbol y eventos publicos similares	24.5
6.-	Ferias o expociones ganaderas, comerciales y eventos publicos similares	24.5
7.-	Palenques	24.5
8.-	Presentaciones artisticas	24.5

III.- Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del municipio 24.5 veces SMGVM.

CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 42.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

	Importe
1.- Planos para la construcción de viviendas:	\$ 300.00
2.- Expedición de estados de cuenta	\$ 7.00
3.- Venta o arrendamiento de cajas estacionarias o de depósito para la basura, desperdicios o residuos sólidos:	\$ 50.00
4.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes:	\$ 520.00
5.- Otros no especificados	
a) Por servicio de aterrizaje en aeropuerto.	\$ 100.00
b) Por acarreo de tierra para compactación de solares	\$ 400.00
c) Cartas de liberación	cuota variable
d) Pie de casa	\$6,000.00
e) Ampliación de vivienda tu casa (Federal)	\$2,400.00
f) Mejoramiento de vivienda tu casa (Federal)	\$ 700.00
g) Ampliación de vivienda INVES (Estado)	\$3,500.00
h) Locales comerciales	\$3,500.00
6.- Servicio de limpieza de lotes.	\$ 800.00
7.- Venta de lotes en el panteón.	\$ 800.00

Artículo 43.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo, Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 44.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

Artículo 45.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

Artículo 46.- El monto de los productos por la enajenación de lotes en los panteones municipales, se establecerá anualmente por el Ayuntamiento, en tarifas que se publicarán en los tableros de avisos del propio Ayuntamiento y en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado, y regirán del día primero de enero, al treinta y uno de diciembre de cada año.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION I APROVECHAMIENTOS

Artículo 47.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCION II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 48.- Se impondrá multa equivalente de 35 a 40 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera municipio a las faltas que se ocasionen al artículo 231 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

- A) Por la transportación en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- B) Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al departamento de tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.
- C) Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.
- D) Igualmente se impondrá multa equivalente de 35 a 40 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio por no presentar los vehículos para la verificación de emisiones contaminantes en los términos del artículo 53, último párrafo, de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, así como por no portar la calcomanía correspondiente vigente o, portándola, ser evidente que el vehículo emite sustancias contaminantes que puedan rebasar los límites permisibles señalados por la normatividad aplicable. En este último caso, se estará a lo establecido por el inciso e) del artículo 223 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

En los casos en que se compruebe que el vehículo no aprobó el examen de verificación de emisiones contaminantes, y no ha sido presentado a segunda verificación en el plazo que se haya concedido, en lugar de la multa señalada en el primer párrafo de este artículo, se impondrá una multa equivalente de 40 a 50 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio.

Artículo 49.- Se impondrá multa equivalente de 40 a 45 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera municipio a las faltas que se ocasionen a el artículo 232 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

- A) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- B) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al departamento de Tránsito.
- C) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose

además impedir la circulación del vehículo. Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

- D) Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.
- E) Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado.
- F) Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugar no autorizado a los vehículos de servicio público de pasaje.

Artículo 50.- Se impondrá multa equivalente de 15 a 20 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio a las faltas que se ocasionen al artículo 232 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

- A) Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos.
- B) Por causar daños a la vía pública o bienes del estado o municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- C) Por falta de permisos para circular con equipo especial movable.

Artículo 51.- Se impondrá multa equivalente de 20 a 25 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera municipio a las faltas que se ocasionen al artículo 234 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

- A) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículos, en las vías públicas.
- B) Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.
- C) No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.
- D) Falta de colocación de banderolas en el día, o de lámparas en la noche, en caso de estacionamientos o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.
- E) Por circular en sentido contrario.

- F) Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.
- G) Por circular los vehículos de servicios públicos de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.
- H) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- I) Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- J) Por circular en las vías públicas velocidades superiores a las autorizadas.
- K) Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicios públicos de pasaje.
- L) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 52.- Se impondrá multa equivalente de 10 a 15 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera municipio a las faltas que se ocasionen al artículo 235 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

- A) Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.
- B) Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- C) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- D) Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruceros de ferrocarril.
- E) Por circular cualquier vehículo con el escape abierto o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los

vehículos que consumen disel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al departamento de tránsito.

- F) Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.
- G) Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con el.
- H) Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.
- I) Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.
- J) Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea pasaje o carga tanto público como privado.
- K) Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:
 - 1.- Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.
 - 2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 53.- Se impondrá multa equivalente de 10 a 15 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio a las faltas que se ocasionen al artículo 236 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

- A) Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- B) Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

- C) No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo indispuesto por el artículo 108 de la Ley de Transito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la ley de tránsito para el estado de sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- D) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de establecimiento.
- E) Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- F) Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a moverlo.
- G) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- H) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- I) Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberadamente o accidentalmente, de tal manera que se reste visibilidad.
- J) Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- K) Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- L) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- M) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- N) Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- Ñ) Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasajes colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manuable que obstruyan la visibilidad de los operadores.

- O) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semi remolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.
- P) Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.
- Q) Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- R) Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- S) Dar vuelta lateralmente o en U cuando este prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.
- T) Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea personal o cosas.
- U) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.
- V) Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.
- W) Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 54.- Se impondrá multa equivalente de 1 a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera municipio a las faltas que se ocasionen al artículo 237 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.

- A) Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros; o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.
- B) Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su extrema derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.
- C) Conducir vehículos que no tengan o no funcionen el claxon, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.

- D) Manejar bicicletas, siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.
- E) Falta de espejo retrovisor.
- F) Conducir vehículos careciendo de licencia, olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.
- G) Falta de luces en el interior de vehículo de servicio público de transporte colectivo.
- H) Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.
- I) Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.
- J) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto .
- K) Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.
- L) Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.
- M) Permitir a los vehículos de servicios públicos de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio o de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por estos.

Artículo 55.- Las infracciones a esta ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionaran de la siguiente manera.

1.- Multa equivalente de 5 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio a las faltas que se ocasionen a el artículo 238 de la ley de tránsito del estado de sonora.

- A) Abanderamiento: por no abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche

B) Animales: por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para este fin.

C) Vías públicas: utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículo y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del departamento de tránsito.

2.- Multa equivalente de 5 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio a las faltas que se ocasionen al artículo 239 de la ley de tránsito del estado de sonora.

A) Basura: por arrojar basura en las vías públicas.

B) Carretillas: por usarlas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

Artículo 56.- Se impondrá infracciones a las personas que cometan sanciones establecidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno.

Artículo 57.- Se impondrá infracciones a las personas que cometan sanciones establecidas en el reglamento de construcción para el municipio de Puerto Peñasco y Ley 254 de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora.

CONTROL SANITARIO

Artículo 58.- Se impondrá multa equivalente de 5 a 15 veces el salario mínimo diario vigente en el municipio a los que infrinjan las siguientes disposiciones del reglamento para el control de la rabia canina y felina en el municipio de Puerto Peñasco, sonora.

- 1.- No mantener encerrado a las mascotas en su domicilio
- 2.- Agresión por mascotas en vías públicas a personas
- 3.- No recolectar eses ni desechos de mascotas en vías públicas
- 4.- No permitir recolección u observaciones de mascotas agresivas.

Artículo 59.- Se impondrá multa equivalente de 5 a 15 veces el salario mínimo diario vigente en el municipio a los que infrinjan las siguientes disposiciones que se deriven con la Secretaría de Salud del Estado, sobre el control sanitario.

- 1.- No registro de sexo servidoras en coordinación de salud municipal.
- 2.- No portar documentos de control sanitario para ejercer el sexo servicio.

Artículo 60.- El monto de los aprovechamientos por recargos, remates y venta de ganado mostrenco, indemnizaciones, donativos y reintegros, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

Artículo 61.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equiparán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

TITULO TERCERO

DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 62.- Durante el ejercicio fiscal de 2008, el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

I.- Impuestos	\$145,705,364
a) Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	80,492
b) Impuestos adicionales	5,254,528
1.- Para obras y acciones de interés general 12.5%	1,313,632
2.- Para asistencia social 12.5%	1,313,632
3.- Para fomento deportivo 12.5%	1,313,632
4.- Para sostenimiento de Instituciones de educación primaria 13%	<u>1,313,632</u>
c) Impuesto predial	57,487,147
1.- Recaudación anual	27,607,222
2.- Recuperación de rezagos	<u>29,879,925</u>

d) Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	82,408,083
e) Impuesto por la prestación del servicio de hospedaje	114,114
f) Impuesto predial ejidal	1,000
g) Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos	360,000

II.- Derechos

17,466,417

a) Alumbrado público	7,058,871
b) Panteones	1,000
1.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	<u>1,000</u>
c) Seguridad pública	1,000
1.- Por policía auxiliar	<u>1,000</u>
d) Tránsito	392,553
1.- Examen para obtención de licencia	182,846
2.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre	29,950
3.- Almacenaje de vehículos (corralón)	<u>179,757</u>
e) Desarrollo urbano	8,498,733
1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	4,383,193
2.- Fraccionamientos	170,582
3.- Autorización para la fusión, subdivisión o relotificación de terrenos	113,277

4.- Expedición de constancias de zonificación	28,319	
5.- Por la autorización provisional para obras de urbanización de fraccionamientos	40,000	
6.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	724,574	
7.- Por el procedimiento de regularización de fraccionamientos ilegales	13,461	
8.- Por los servicios que presten los cuerpos de bomberos	2,151,945	
9.- Expedición de certificaciones de número oficial	3,540	
10.- Por la expedición de licencias de demolición	3,492	
11.- Por dictamen técnico y de ubicación	7,632	
12.- Por el otorgamiento de licencia de ocupación de obra	6,574	
13.- Por recepción de informe preventivo en materia de impacto ambiental	51,908	
14.- Servicios catastrales	800,236	
		<hr/>
f) Otros servicios		1,433,141
1.- Legalización de firmas	501,507	
2.- Expedición de certificados de no adeudo de créditos fiscales	35,785	
3.- Expedición de certificados de residencia	23,944	
4.- Licencias y permisos especiales (anuencias) Vendedores ambulantes	119,301	
5.- Licencias y permisos especiales (anuencias) Control sanitario	173,104	
6.- Licencias y permisos especiales (anuencias) Inscripción en el programa de censo de identificación vehicular	561,500	
7.- Por publicidad pagina de internet	18,000	
		<hr/>
g) Licencias para la colocación de anuncios o publicidad		70,112

1.- Anuncios cuyo contenido se trasmite a través de pantalla electrónica, hasta 10m2	10,016	
2.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10m2	10,016	
3.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m2	10,016	
4.- Anuncios fijados en vehículos de transporte público	10,016	
5.- Publicidad sonora, fonética o autoparlante	10,016	
6.- Anuncios y/o publicidad cinematográfica	10,016	
7.- Autorización para colocar antenas para servicios de telefonía celular	<u>10,016</u>	
h) Por la expedición de anuencias para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico		10,998
1.- Agencia distribuidora	733	
2.- Expendio	1,466	
3.- Tienda de autoservicio	1,466	
4.- Cantina, billar o boliche	735	
5.- Centro nocturno	1,468	
6.- Restaurante	1,466	
7.- Salón de baile y salón social	1,466	
8.- Hotel o motel	733	
9.- Centro recreativo o deportivo	733	
10.- Tienda de abarrotes	<u>732</u>	
i) Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico		1
j) Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (Eventos sociales)		8
1.- Fiestas sociales o familiares	1	
2.- Kermesse	1	

3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	1
4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	1
5.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	1
6.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	1
7.- Palenques	1
8.- Presentaciones artísticas	1

III.- Productos

27,536,326

a) Enajenación onerosa de bienes inmuebles	23,022,519
b) Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	1,025,257
c) Venta de planos para construcción de viviendas	28,182
d) Expedición de estados de cuenta	261,954
e) Venta o arrendamiento de cajas estacionarias para basura	1,000
f) Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	722,092
g) Otros no especificados	2,361,948
1.- Por servicio de aterrizaje en aeropuerto	990,386
2.- Por acarreo de tierra para compactación de solares	990,386
3.- Programas de desarrollo social	381,176
h) Servicio de limpieza de lotes	41,464

i) Venta de lotes en el panteón	65,310
j) Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles	6,600

IV.- Aprovechamientos

7,288,934

a) Multas	2,651,398
b) Recargos	1,358,911
c) Indemnizaciones	13,104
d) Donativos	3,010,207
e) Aprovechamientos diversos	255,314

1.- Recuperación por programas de obras	<u>255,314</u>
---	----------------

V.- Participaciones

50,960,346

a) Fondo general de participaciones	19,628,870
b) Fondo de fomento municipal	2,408,833
c) Multas federales no fiscales	372,437
d) Participaciones estatales	1,683,279
e) Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	841,907
f) Zona federal marítima	17,880,282

g) Fondo de impuesto especial (sobre alcohol y tabaco)	588,673
h) Fondo de impuesto de autos nuevos	226,952
i) Participación de premios y loterías	35,683
j) Revalidación de Licencias de Bebidas	22,740
k) Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	78,757
l) Fondo de fiscalización	6,461,132
m) IEPS a las gasolinas y diesel	730,801
VI.- Aportaciones Federales Ramo 33	16,960,119
a) Fondo para el fortalecimiento municipal	12,854,688
b) Fondo de aportaciones para la infraestructura social	4,105,431
TOTAL PRESUPUESTO DE INGRESOS	\$265,917,506

Artículo 63.- Para el ejercicio fiscal de 2008, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, con un importe de \$265,917,506.00 (DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 64.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento (OOMAPAS) de Puerto Peñasco aplicable para el ejercicio fiscal del año 2008, importa la cantidad de \$50,142,168.00 (CINCUENTA MILLONES CIENTO CUARENTA Y DOS MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 65.- El Presupuesto de Ingresos del Organismo Operador para el Manejo Integral del Servicio de Limpia Municipal de Puerto Peñasco aplicable para el ejercicio fiscal del año 2008, importa la cantidad de \$10,445,988.00 (DIEZ MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

Artículo 66.- Para el ejercicio fiscal del año 2008, la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos de la Administración Directa y del Sector Paramunicipal del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, asciende a un importe de \$326,505,662.00 (TRESCIENTOS VEINTISEIS MILLONES QUINIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 67.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutos, durante el año 2008.

Artículo 68.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 69.- El Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2008.

Artículo 70.- El Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, enviará al Congreso del Estado, trimestralmente, dentro de los treinta días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 71.- De acuerdo al artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal, el ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2008, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios, en los plazos, desglose y términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes de distribución de participaciones del Estado y Municipios correspondientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.